

terras de oro ò plata , ni de seda , para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa , ni con sus Sargentos.

V.º

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier genero que sean , por usarlos el Exercito y Armada ; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia , no solo que desde luego se observe asi al presente , sino tambien en lo sucesivo , siempre que hubiere uniforme de las Tropas , à cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas , se quite de estas inmediatamente , subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa , todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas , y de mayor demostracion en caso de reincidencia , segun la clase , calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.º

Ultimamente , prohibo que los Cocheros , Lacayos , ni otro algun criado de librea , aunque sea con el nombre de cazador , ò de otro , puedan usar , ni traer à la cinta , ni en otra forma , sables , cuchillos , ni otro algun genero de arma , pena à los nobles de seis años de Presidio , y à los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia , se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais mi resolucion , y la guardeis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar , sin contravenirla ,

